



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 22393-2017
LIMA

Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

SUMILLA: *La reducción de la remuneración en el contexto de la Ley N° 9463, puede ser consensuada y no consensuada, requiriéndose para el primer supuesto la aceptación del trabajador mientras que para el segundo supuesto, la existencia de una causa objetiva que de modo excepcional y razonable justifique la medida.*

Lima, cuatro de diciembre de dos mil diecinueve

VISTA; la causa número veintidós mil trescientos noventa y tres, guion dos mil diecisiete, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación¹ interpuesto por la demandada, **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, mediante escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, contra la **Sentencia de Vista**² de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, que confirmó la **Sentencia apelada**³ de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido con el demandante, **Faustino Berrospi Morales**, sobre desnaturalización de contrato y otros.

CAUSALES DEL RECURSO:

Por resolución de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas setenta y dos a setenta y seis del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso por la causal de **infracción normativa del artículo único de la Ley N° 9463**, por lo que corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal.

¹ Fs. 542 a 550.

² Fs. 530 a 537.

³ Fs. 121 a 127



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 22393-2017
LIMA
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

CONSIDERANDO:

Primero: Para contextualizar el análisis de la causal de casación declarada procedente, este Supremo colegiado considera oportuno tener como antecedentes del proceso los siguientes:

- a) **De la demanda**⁴ de fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce, se advierte que el accionante pretende que: (1) se declare la desnaturalización de los contratos de trabajo civiles (locación de servicios) y modales, así como la declaración de vínculo laboral de naturaleza indeterminada, desde el uno de enero de dos mil dos hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diez; (2) se le reintegre sus remuneraciones por reducción inmotivada; (3) se le pague la sobretasa por labores en domingos y feriados; (4) se le reintegre los conceptos relacionados con vacaciones y vacaciones truncas, escolaridad, gratificaciones y compensación por tiempo de servicios por reducción inmotivada e incidencia por el reconocimiento de la sobretasa por domingos y feriados; y, (5) se le pague los costos del proceso. Alega que ha sido trabajador del Proyecto de Rehabilitación de Infraestructura de Transporte – PERT desde el dos de enero de dos mil dos hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, entidad que fue asumida por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL desde el once de julio de dos mil dos, sus labores las desempeñó sin solución de continuidad, en el cargo de cobrador de la Unidad Peaje Casaracra y, luego, como Operador Técnico en la estación de peaje Yanango, bajo el régimen laboral de la actividad privada. Indicó que las labores que realizó fueron servicios personales, subordinados y sujetos a una remuneración y que suscribió contratos que no cumplen los requisitos formales para su validez como contratos civiles y modales, lo que involucró una simulación; por ello, es que le corresponde que se desnaturalicen los mismos. Refirió que desde el uno de octubre de dos mil dos, fecha en que ingresó a planilla, su remuneración mensual ascendía a la suma de S/1, 900. 00 (un mil novecientos con 00/100 soles) pero que a partir del uno de enero de dos mil tres hasta la fecha de su cese, de manera unilateral y arbitraria, le rebajaron su remuneración básica a la suma de S/1, 044.00 (un mil cuarenta y

⁴ Fs. 160 a 186.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 22393-2017
LIMA

Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

cuatro con 00/100 soles; por lo que le corresponde se ordene el reintegro de las mismas.

- b) Sentencia de primera instancia:** El Juez del Décimo Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió la sentencia de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, que declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, declaró la desnaturalización de los contratos de locación de servicios y los contratos modales suscritos entre las partes del proceso desde el dos de enero de dos mil dos al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, reconociéndose la existencia de una relación laboral de naturaleza indeterminada durante dicho periodo; además, ordenó que la demandada cumpla con abonar a favor del demandante la suma de ciento catorce mil cuatrocientos sesenta y tres con 00/100 Soles, por reintegro de remuneraciones, vacaciones, gratificaciones, compensación por tiempo de servicios y bonificación por escolaridad; más los intereses legales y financieros correspondientes, los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia. En lo esencial al caso, la sentencia determinó que los contratos celebrados por el actor con la demandada acreditan que el demandante desde el dos de enero de dos mil dos se encontró sujeto en forma personal a la prestación de sus servicios ante el Proyecto Especial de Rehabilitación Infraestructura de Transportes, las cuales se desarrollaron hasta el treinta de setiembre de dos mil dos, ya que a partir del uno de octubre de dos mil dos se contrató al demandante bajo los mismos términos a través del PROVIAS NACIONAL, lo que acredita que el actor, desde que ingresó a laborar a la demandada hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, asumió la condición de Cobrador para luego, a partir del uno de enero de dos mil nueve hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, ocupar el cargo de Operador Técnico III. La sentencia determinó que entre el demandante y la demandada existió una relación de trabajo de duración indeterminada bajo los alcances del régimen laboral de la actividad. De otro lado, la sentencia determinó que la demandada no tuvo un motivo objetivo y legal para disminuir la remuneración del actor a partir del uno de enero de dos mil tres; por ello, ordenó el reintegro de las remuneraciones mensuales del actor por los meses en que éste se



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 22393-2017
LIMA

Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

redujo de manera indebida, así como el reintegro de los beneficios sociales reclamados.

c) Sentencia de segunda instancia: La Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, por similares fundamentos, confirmó la sentencia apelada.

Segundo: Sobre la base del contradictorio y de lo decidido por las instancias de mérito, corresponde analizar la causal de casación declarada procedente consistente en la ***infracción normativa de la Ley N° 9463***, que expresamente establece que:

“La reducción de remuneraciones aceptada por un servidor, no perjudicará en forma alguna los derechos adquiridos por servicios ya prestados (...) debiéndose computársele las indemnizaciones por años de servicios de conformidad con las remuneraciones percibidas, hasta el momento de la reducción. Las indemnizaciones posteriores se computaran de acuerdo con las remuneraciones rebajadas”.

Tercero: Cabe precisar, que cuando la demandada denuncia la referida causal de casación sustenta la misma en la interpretación errónea que habría efectuado la Sala Superior, al no haber tenido en consideración que cuando existe un acuerdo expreso y libre entre las partes, es posible que se pueda convenir una reducción de las remuneraciones siempre que la rebaja sea para el futuro y que el nuevo ingreso no esté por debajo del mínimo legal y el acuerdo responda a una decisión voluntaria del trabajador.

Cuarto: Ante tal denuncia, en sede de casación se debe determinar si la interpretación jurídica dada por la instancia de mérito de la Ley N° 9463 fue conforme a Derecho, o si, por el contrario, la interpretación que propone la recurrente es la que correspondería aplicar.

Quinto: Al respecto, cabe señalar que la remuneración es un elemento esencial de la relación laboral, el cual tiene carácter alimentario en tanto que suele ser la única



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 22393-2017
LIMA

Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

fuentes de ingresos del trabajador; en su regulación, se prevén normas rígidas en torno al embargo (no puede ser embargable en su totalidad), cobranza (privilegio laboral) y actos de disposición del trabajador; sobre estos últimos actos de disposición del trabajador, la Ley número 9463, de diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, resalta que es posible la reducción de remuneraciones en la medida en que exista un acuerdo entre el trabajador y el empleador, norma vigente; pues no existe una norma que, expresa o de manera tácita, la hubiera derogado. Asimismo, cabe indicar que el literal b) del artículo 30° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por el Decreto Supremo número 003-97-TR, destaca que solamente la reducción inmotivada de remuneraciones importa un acto de hostilidad; en forma complementaria, el Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo aprobado por Decreto Supremo número 001-96-TR, dispone que la reducción inmotivada se produce cuando existe una falta de causa objetiva o legal que sustente la rebaja salarial.

Sexto: Sobre el derecho fundamental a la remuneración, el Tribunal Constitucional en el fundamento diez de la sentencia recaída en el Expediente N° 04128-2013-PA/TC, estableció lo siguiente:

“(...) [e]l artículo 24° de nuestra Constitución Política del Perú ha consagrado el derecho de todo trabajador a percibir una remuneración equitativa y suficiente que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. Por consiguiente la remuneración como retribución que recibe el trabajador en virtud del trabajo o servicio realizado para un empleador, debe ser entendida como un derecho fundamental. Además de adquirir una naturaleza alimentaria, tiene una estrecha relación con el derecho a la vida, acorde con el principio – derecho a la igualdad y la dignidad, amen que adquiere diversas consecuencias o efectos que serán de vital importancia para el desarrollo integral de la persona humana. Así tenemos como consecuencias de este derecho: adquirir una pensión en base a los aportes y contribuciones a la seguridad social, servicio de cálculo para efectos de beneficios sociales como vacaciones, compensación por tiempo de servicios, indemnización por vacaciones truncas, o en su caso, ser calculable para la indemnización por despido arbitrario y otros beneficios sociales”.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 22393-2017
LIMA
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Séptimo: De lo anteriormente expuesto se advierte, que para que se configure una rebaja de remuneraciones, sin perjudicar los derechos laborales de los trabajadores, se debe contar con los siguientes elementos: 1) Que la reducción de remuneraciones no sea por debajo de los límites establecidos por las normas laborales, esto es, que dicha remuneración no puede ir por debajo de la remuneración mínima vital, monto mínimo indisponible; 2) que dicha reducción responda a circunstancias objetivas; y, 3) que sea autorizada por el trabajador afectado en forma expresa, sin que deje lugar a dudas de su voluntad, lo que implica que no medie intimidación, coacción y/o violencia que vicien su manifestación de voluntad.

Octavo: En el presente caso, el argumento de la recurrente es que la reducción de la remuneración fue válida porque existía un acuerdo expreso y libre entre las partes, dado que el trabajador y el empleador se pusieron de acuerdo para tal reducción remunerativa; además, porque la cantidad remunerativa reducida que se pactó no fue inferior a la remuneración mínima vital.

Noveno: En tal sentido, como lo señaló el Juez de Primera Instancia, se advierte de autos, que la reducción de la remuneración del demandante no tuvo una causa objetiva que la sustentara. Tal reducción tampoco se debió a una situación de crisis que atravesara la entidad empleadora en el período en el cual se redujo la remuneración del demandante. Y menos se debió a una situación de especial trascendencia que justificara una modificación o reorganización en las actividades de competencia de la entidad. En consecuencia, la causa de la reducción no se basó en circunstancias objetivas y razonables que justifiquen la necesidad de una reducción de remuneraciones de manera temporal; por tanto, la intervención que efectuó el empleador en el derecho a la remuneración del trabajador demandante al amparo de lo dispuesto por el artículo único de la Ley N° 9463 no fue constitucional.

Décimo: Aún más, este Supremo Tribunal estima que una reducción de la remuneración de un trabajador sometido previamente a una situación de precariedad laboral por el incumplimiento de disposiciones laborales en que incurrió el empleador para contratar modalmente a su trabajador, constituye un acto arbitrario que podría



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 22393-2017
LIMA

Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

alcanzar un abuso en el ejercicio de un derecho si no tiene una justificación objetiva concreta que acredite la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de dicha reducción.

Décimo primero: En el caso concreto, la argumentación ofrecida por la recurrente para justificar la reducción de remuneraciones no tiene base objetiva que la sustente como una de carácter razonable, atendiendo a las circunstancias y situaciones del contexto que rodeaban el desarrollo de las actividades de la demandada; por ende, este Supremo Tribunal entiende que la reducción de la remuneración, ya sea consensuada o no consensuada, sólo podría ser válido siempre que haya sido temporal, excepcional y razonable, lo cual no se encuentra acreditado.

Es importante indicar que la reducción de la remuneración es excepcional si es una medida extraordinaria, que tiene lugar en contextos especiales y eventuales. Es razonable si respeta determinados límites de proporcionalidad, de manera tal que no suponga una disminución significativa ni arbitraria de la remuneración.

Debe precisarse que la posibilidad de reducción de las remuneraciones se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico, y esta puede ser consensuada o no consensuada.

- a) Será consensuada si es realizada de manera voluntaria, es decir, si existe un acuerdo libre, espontáneo, expreso y motivado entre el trabajador y el empleador, tal como se regula en la Ley N° 9463.
- b) Será no consensuada si es adoptada por decisión unilateral del empleador, es decir, sin aceptación previa del trabajador. Esta posibilidad resulta de la interpretación en contrario del inciso b) artículo 30° del Decreto Supremo N° 003-97-TR y del artículo 49° del Decreto Supremo 001-96 -TR, que consideran que la reducción inmotivada de la remuneración es un acto de hostilidad equiparable al despido si es dispuesta por decisión unilateral del empleador y sin causa objetiva o legal. En tal sentido, esta decisión resultará viable si se expresa los motivos por los que así se procede (por ejemplo, garantizar la estabilidad y el equilibrio económicos del Estado o en su caso de una empresa) o se invoque la ley que la justifique.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 22393-2017
LIMA

Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Décimo segundo: Por tanto, en el caso de autos, no se encuentra debidamente acreditado que la reducción de la remuneración del demandante, haya respondido a circunstancias objetivas que justifiquen tal reducción. Tampoco se encuentra acreditada que haya sido autorizada por el trabajador afectado en forma expresa. Por tal razón, la causal invocada deviene en **infundada**.

Por estas consideraciones:

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, a través de su Procurador Público, mediante escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, que corre en fojas quinientos cuarenta y dos; en consecuencia: **NO CASARON** la Sentencia de Vista de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, que corre en fojas quinientos treinta; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Faustino Berrospi Morales**, sobre desnaturalización de contratos y otros; interviniendo como ponente, el señor juez supremo **Arias Lazarte**; y los devolvieron.

S.S.

ARIAS LAZARTE

RODRIGUEZ CHÀVEZ

UBILLUS FORTINI

MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO

Chmb/Sra